Secció núm. 14 de l'Audiència Provincial de Barcelona. Civil
Vía Laietana 56 , Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013
TURNO 9 BIS
Entitat bancària: **Banc de Santander**
Per a ingressos en caixa, concepte: 0660000000513124
Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiari: Secció núm. 14 de l'Audiència Provincial de Barcelona. Civil
Concepte: 0660000000513124
NIG 0801942120198274155

Recurs apel·lació condicions generals de contractació 5131/2024 T03
Matèria: Accions individuals relatives a condicions generals de la contractació

Òrgan d'origen: Secció Civil del TI de Barcelona. Plaça núm. 50
Procediment d'origen: Procediment ordinari (Contractació - art. 249.1.5) 11254/2020

Part recurrent / Sol·licitant: BANKINTER, S.A.
Procurador/a [redacted]
Advocat/ada [redacted]

Part contra la qual s'interposa el recurs: [redacted]
Procurador/a [redacted]
Advocat/ada: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Cuestiones: nulidad cláusula multidivisa.

SENTENCIA núm. 665/26

Composición del tribunal:
ANTONIO MORALES ADAME
MARTA ELENA FERNANDEZ DE FRUTOS
MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a veintiseis de octubre del 2026

Parte apelante: Bankinter, S.A
Parte apelada: [redacted]
Resolución recurrida: sentencia.

- Fecha: 10 de noviembre de 2022.
- Parte demandante: [redacted]
- Parte demandada: Bankinter, S.A.
-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO:
«Que estimo la demanda interpuesta por [redacted] contra Bankinter, y en consecuencia:
1. Declaro la nulidad del clausulado multidivisa, del contrato de préstamo hipotecario de

fecha 1 de marzo de 2005. Y ello eliminando todos los contenidos relativos a la opción multidivisa, subsistiendo la vigencia del resto del contrato, en todo lo no afectado por la presente resolución.
2. Se declara que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca, resultante de disminuir al importe prestado originariamente el importe que debieran haber abonado si desde el inicio el préstamo hubiera operado en euros.
3. Se condena la demandada a integrar el contrato en euros sin la existencia del cambio de divisa, aplicándose como tipo de interés variable el Euribor más el diferencial pactado.
4. Se condena a la parte demandada a realizar un recálculo como si el contrato estuviera referenciado en euros y se hubiera aplicado el interés al tipo Euribor, condenando a la entidad bancaria a la devolución a la demandante de las cantidades percibidas en exceso en cada una de las cuotas devengadas, cantidades que a su vez devengarán un interés anual equivalente al interés legal del dinero desde la fecha de su devengo.
5. Los importes se determinarán a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución alguno.
6. Declaro la nulidad de la cláusula del interés de demora recogida en la citada escritura, eliminándola del contrato y devengándose los intereses remuneratorios como moratorios.
7. Con imposición de costas a la demandada».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la demandada. Admitidos en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida. Tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 21 de octubre de 2026.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martínez

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La actora, [redacted] presentó demanda contra Bankinter, S.A. en la que pretende, en primer lugar, que el Tribunal declare la nulidad de las estipulaciones del préstamo hipotecario suscrito entre las partes que hagan referencia a la divisa extranjera, y, en segundo lugar, el Tribunal condene al Banco a recalcular la deuda como si el préstamo se hubiera concedido en euros.

2. El Banco se opuso a la demanda argumentando que las estipulaciones cuestionadas son claras y transparentes y que la parte actora fue debidamente

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 1X4X20QW1RAGXB9H0CF6R47RCN86HHL
Data i hora 27/10/2026 08:29
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Morales Adame, Antonio; Fernández de Frutos, Marta Elena;
Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

informada acerca de los riesgos inherentes al contrato.

3. La resolución recurrida estimó la demanda con condena en costas.

4. El recurso de la parte demandada alega error en la valoración de la prueba y mantiene que la parte actora fue debidamente informada del producto y de los riesgos asociados al mismo.

La actora se opone al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.

5. De la resolución recurrida podemos encontrar referencia a los siguientes hechos probados:

a) La parte actora suscribió un préstamo hipotecario el 7 de marzo de 2005 con Bankinter de importe de 21.443.500 yenes japoneses equivalentes a 130.000 euros.

b) La parte actora no ostenta estudios ni formación o conocimientos en materia económica, financiera o bancaria al tiempo de la suscripción del préstamo.

c) No se ha cambiado de moneda a lo largo del préstamo.

TERCERO. Sobre el alcance del control de transparencia.

6. La parte actora, como hemos dicho, pretende que se declaren nulas las cláusulas del contrato de préstamo en las que se hace referencia a la divisa en la que se concedió el préstamo y se recalcule la deuda pendiente como si el préstamo se hubiera pactado en euros. Fundamenta dicha pretensión en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDUC). Las partes no discuten en carácter predispuesto de las cláusulas impugnadas, lo que discuten es su validez.

7. La posición detallada de este Tribunal ha sido objeto de diversas sentencias, la primera la *sentencia núm. 137/2018, de fecha 5 de marzo (Rollo 142/2017)*, que incluye un voto particular, y la sentencia núm. 30/2018, de 22 de enero de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:140) a las cuales nos remitimos.

8. Son nulas las cláusulas predispuestas en un contrato entre un profesional, como una entidad de crédito, y un consumidor, como es el prestatario, cuando

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 1X4X20QW1RAGXB9H0CF6R47RCN86HHL
Data i hora 27/10/2026 08:29
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Morales Adame, Antonio; Fernández de Frutos, Marta Elena;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

dichas cláusulas sean abusivas. Ahora bien, este control no es aplicable directamente a las cláusulas que se refieran al objeto principal del contrato, siempre que las mismas *"se redacten de manera clara y comprensible"*.

CUARTO. La cláusula multidivisa como cláusula que determina el objeto principal del contrato

9. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI:EU:C:2017:703- asunto Andriciuc) ha considerado que "el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato".

10. Las SSTS núm. 669/2017, de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) y núm 599/2018, de 31 de octubre (ECLI: ES:TS:2018:3677) siguen el mismo criterio del TJUE para identificar las cláusulas que definen el objeto principal del contrato.

11. Partimos de la jurisprudencia del TJUE sobre el control que puede hacerse de las condiciones generales que determinan el objeto principal del contrato. Estas cláusulas no pueden considerarse abusivas si han sido redactadas de forma clara y comprensible.

12. El Tribunal de Justicia proyecta la claridad y comprensibilidad de las cláusulas no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la "obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 23 de abril de 2015, Van Hove, C 96/14, EU:C:2015:262, apartado 50)" (apartado 45 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017). La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 se expresa en parecidos términos.

QUINTO. Sobre el alcance del control de transparencia.

13. Por consiguiente, el objetivo último del control de transparencia consiste en determinar si el consumidor se ha encontrado al contratar en situación de poder conocer y comprender adecuadamente todos aquellos elementos que tienen incidencia en las obligaciones asumidas. Ello incluye, en un contrato como es el préstamo multidivisa, los riesgos asociados al producto contratado.

14. El alcance de ese derecho de información constituye uno de los pilares fundamentales (no el único, como veremos) de la doctrina que establece la STJUE de 20 de septiembre de 2017. En el apartado 47 se expresa que esa información debe permitir *"a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar"* el coste total del préstamo, lo que incluye las consecuencias económicas adversas y desconocidas en el momento de contratar que se puedan derivar de la evolución de los mercados de divisas.

15. La Sentencia Andriciuc expone en el apartado 48 que *"reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180 , apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15 , C 307/15 y C 308/15 , EU:C:2016:980 , apartado 50)".*

16. Y se refiere al alcance de la información que deberá recibir el cliente (consumidor) en los siguientes términos: *"por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera,* ***se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos.*** *Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa* (apartado 50 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017).

17. Posteriormente el TJUE en su sentencia de 10 de junio de 2021 (asunto BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19) **ha tenido la oportunidad de precisar el alcance de la información que el Banco ha de proporcionar al consumidor para considerar que este tipo de cláusulas son trasparentes.**

18. El Tribunal en BNP Parisbas hace dos precisiones fundamentales, la

primera, reiterar que **esa información ha de advertir al consumidor medio que una depreciación importante de la moneda en la que percibe sus ingresos, frente a la moneda en la que tiene que pagar el préstamo, puede hacerle especialmente difícil asumir el pago de las cuotas** (fundamento 71). La segunda precisión que hace el Tribunal de Justicia se refiere **a las simulaciones numéricas que suelen acompañar las informaciones proporcionadas por el Banco al cliente**. Pues bien, el Tribunal considera que solo si esas simulaciones **sirven para advertir efectivamente al consumidor de aquel riesgo en caso de una importante depreciación pueden justificar la transparencia de las cláusulas**. Por lo tanto, simulaciones en las que no se prevean dichas variaciones en el tipo de cambio, no servirán para superar el control de trasparencia (fundamentos 73 y 74).

SEXTO. Carácter abusivo de las cláusulas multidivisa

19. Ahora bien, para que pudiera prosperar la acción de nulidad y conseguir el efecto práctico pretendido por el consumidor, esto es, la sustitución de un préstamo concedido en moneda extranjera por otro concedido en euros, no bastaría con constatar si ha existido o no una infracción del deber de información, sino que sería preciso que las cláusulas **puedan considerarse abusivas**. Esto es, que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

20. Claramente el Tribunal en asunto BNP Paribas se reitera en su doctrina, aplicada a los préstamos en divisa extranjera, y afirma que:

«*50. Conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato no se refiere a la definición del objeto principal de dicho contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.* ***Por lo tanto, el juez únicamente puede controlar el carácter abusivo de una cláusula, que se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si dicha cláusula no es clara y comprensible***»

21. Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de los préstamos con cláusula multidivisas, ha afirmado que la falta de transparencia supone que las cláusulas son abusivas sin mayores requisitos. Así en su sentencia STS 188/2021, 31 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:1214) considera que:

«*6.- Respecto de la necesidad de realizar un control de contenido o abusividad una vez constatada la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la divisa, como afirmamos en las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre , y 599/2018, de 31 de octubre , y 454/2020, de 23 de julio, la falta de transparencia de las cláusulas relativas a divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que resulta abusiva, porque provoca un grave desequilibrio, en*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 1X4X20QW1RAGXB9H0CF6R47RCN86HHL
Data i hora 27/10/2026 08:29
Signat per Cervera Martinez, Marta ; Morales Adame, Antonio; Fernández de Frutos, Marta Elena,
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede comparar la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos en euros en los que no concurren esos riesgos. Esta abusividad también agrava su situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infra-garantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo.

7.- En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la más reciente sentencia 585/2020, de 6 de noviembre, en la que declaramos que hemos asimilado la falta de transparencia a la abusividad en determinadas cláusulas, como es el caso de las denominadas "cláusulas suelo", por entrañar un elemento engañoso, o de las cláusulas "multidivisa" o "multimoneda", por ocultarse graves riesgos para el consumidor».

22. Aun cuando creemos que constatada la falta de trasparencia material de las clausulas multidivisas, deberíamos verificar si podemos considerarlas abusivas, conforme hemos explicado, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo ha considera erróneo nuestro criterio y ha casado varias sentencias, al sostener que **en estos casos particulares casos (multidivisa) la falta de transparencia implica que la cláusula debe de ser declarada abusiva**, como hemos reseñado. Lo que nos lleva a rectificar nuestro criterio para acomodarlo a la doctrina legal y declarar la nulidad de las cláusulas una vez hemos constatado la falta de trasparencia.

SÉPTIMO. Aplicación de la doctrina expuesta al presente caso.

23. En el presente caso, debemos partir de que el doc. 10 de la contestación de primera disposición no contiene información suficiente sobre los riesgos de la operación por lo que con este no se tiene por cumplido el deber de información del banco. Pues bien, en caso similares el Tribunal Supremo al enjuiciar la trasparencia de estas cláusula multidivisas indica "*examinando las simulaciones aportadas con la contestación a la demanda, como segunda página del documento denominado de primera disposición (incluido en el documento de la contestación), en la sentencia de pleno 418/2023 de 28 de marzo, con remisión al contenido de la 613/2022, de 20 de septiembre", el Tribunal Supremo ha "establecido que «informaba expresamente, con ejemplos y explicaciones fáciles de entender, de que: (i) la apreciación de la divisa en la que han contratado el préstamo implica un incremento (a) en la cuota y (b) en el capital pendiente de amortizar; (ii) el contravalor en euros del capital pendiente puede superar el contravalor inicial del préstamo, situación que se describe en el cuadro con las 'simulaciones; (iii) en caso de optar el prestatario por un cambio de divisa, el riesgo sobre el capital vivo se materializa, es decir, habrá que estar al capital pendiente en euros en el momento en que se realiza el cambio, al igual que ocurre en el caso de amortización anticipada»*".

24. Pero en el caso que nos ocupa, aunque este documento consta firmado por

los actores no es un documento en el que se informe expresamente, con ejemplos y explicaciones fáciles de entender, de los riesgos de la operación. Además, el perfil de los demandantes, sin ninguna vinculación con la moneda en la que se contrató el préstamo y nula experiencia financiera, exigía del prestamista un mayor esfuerzo de información, ya que no consta que ninguno de ellos tenga especiales conocimientos financieros.

25. En consecuencia, ante la ausencia de información concreta sobre el riesgo de una grave depreciación y los efectos que podía tener sobre el capital y las cuotas, no podemos aceptar que si el Banco hubiera informado lealmente de dicho riesgo el actor hubiera contratado el préstamo. Lo que nos lleva a desestimar el recurso.

OCTAVO. Costas.

26. Las costas de primera instancia deben mantenerse por haberse estimado la demanda, conforme al artículo 394 LEC.

27. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la pérdida del depósito constituido al recurrir.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BANKINTER, S.A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma, con imposición a la recurrente de las costas del recurso y ordenando la pérdida del depósito constituido al recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 1X4X20QW1RAGXB9H0CF6R47RCN86HHL
Data i hora 27/10/2026 08:29
Signat per Cervera Martínez, Marta ; Morales Adame, Antonio; Fernández de Frutos, Marta Elena;
Administració de justicia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña